

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-62/2023

PARTE

DENUNCIANTE:

SAMUEL

ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS

LARA PATRÓN

SECRETARIO:

ALEJANDRO

TORRES

MORÁN

COLABORÓ: SAID JAZMANY ESTREVER

RAMOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada en la Ciudad de México, el quince de junio de dos mil veintitrés.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la inexistencia de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al Partido Acción Nacional por el pautado del promocional denominado "ORD NL PAN MOVILIDAD", en su versión de televisión con folio RV00276-23, toda vez que no se acredita la imputación de un hecho o delito falso.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ¹
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda

¹ Se atiende a las transitorios Sexto y Décimo de la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo y que inició su vigencia el tres siguiente, en los que se establece que los procedimientos que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia del decreto correspondiente, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, así como establecen que en el mes de abril se establecerán las medidas y planeación para atender a la reestructuración administrativa del INE, mismas que deberán quedar ejecutadas a más tardar el uno de agosto



GLOSARIO	
PAN	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral y/o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-62/2023**, se dicta sentencia en este asunto bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Reforma electoral

- Decreto de reforma electoral. El dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 2. Controversia. El nueve de marzo, el INE promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte y solicitó la invalidez del Decreto en mención y la medida cautelar para que se suspendan sus efectos, en tanto se dictara resolución definitiva.



- 3. **Suspensión del Decreto.** El veinticuatro de marzo, el ministro ponente otorgó al INE la medida cautelar solicitada en la controversia constitucional 261/2023 para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido.
- 4. Acuerdo general. El treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo general 1/2023, en atención a los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, con el objetivo de especificar la legislación que aplicará en el trámite y resolución de los medios de impugnación.

II. Contexto del asunto.

5. El PAN como parte de su prerrogativa de acceso a radio y televisión pautó el promocional denominado "ORD NAL PAN MOVILIDAD", en el cual se hace alusión al transporte público en Nuevo León, a manera de contexto se inserta el contenido del mismo.







III. Trámite del procedimiento especial sancionador.

público está peor que nunca."

1. Denuncia. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés², Samuel García denunció, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, que el PAN utilizó de manera indebida su prerrogativa de acceso a televisión (uso indebido de la pauta) al pautar el promocional denominado "ORD

Voz masculina en Off: Samuel: así se nos va la vida con tu "NUEVO" Nuevo León. El transporte

² Todas las referencias a las fechas se entenderán respecto al año dos mil veintitrés, salvo expresión concreta.



NAL PAN MOVILIDAD", en su versión de televisión³, pues desde su perspectiva, contiene información calumniosa.

- 2. Radicación y declinación de competencia del instituto local. El veintisiete de abril, el instituto local radicó la denuncia bajo el número de expediente POS-13/2023. Asimismo, determinó que la autoridad competente para conocer del asunto era el INE, por lo tanto, ordenó su remisión a la autoridad administrativa electoral nacional para su conocimiento.
- 3. Recepción, registro, competencia, desechamiento parcial, admisión y reserva de emplazamiento. El tres de mayo, la UTCE recibió el oficio remitido por el instituto local, registró la queja con el expediente UT/SCG/PE/SAGS/OPLE/NL/174/2023; aceptó la competencia toda vez que la infracción denunciada se llevó a cabo en el pautado.
- 9. Asimismo, desechó parcialmente la queja relativa a que el promocional denunciado se transmitió en el canal de YouTube de Multimedios; toda vez que la información allegada por Samuel García no guardaba relación alguna con los hechos denunciados, aunado a que no se aportaron pruebas que permitan tener certeza sobre su existencia.
- Finalmente, admitió la denuncia y reservó el emplazamiento de la parte denunciada hasta agotar las diligencias de investigación.
- 4. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE negó las medidas cautelares⁴, al considerar que se trataba de actos consumados, dado que la vigencia del promocional había concluido y cesó su difusión.

³ Folio RV00276-23

⁴ Véase ACQyD-69/2023



- Asimismo, negó la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva al no existir elementos que permitieran concluir que la conducta denunciada se pudiera repetir.
- 5. Emplazamiento y audiencia. El veintitrés de mayo, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el dos de junio siguiente.
- 6. Recepción del expediente. En su momento se recibió en esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento y se verificó su debida integración.
- 7. Turno y radicación. El catorce de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-62/2023 y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 16. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al PAN, con motivo de la difusión del promocional denominado "ORD NAL PAN MOVILIDAD", con folio para televisión RV00276-23.
- Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III⁵ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución⁶, 164⁷, 165⁸, 173⁹ y 176¹⁰; último párrafo, de la Ley

(...)

⁵ Artículo 41.



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

Así como de conformidad, con lo dispuesto en la jurisprudencia 10/2008 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN y 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDA Planteamiento de las partes.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

⁶ **Artículo 99**. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

⁷ Artículo 164. De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

⁸**Artículo 165**. El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

⁹ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹⁰ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



- 19. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
- Argumentos de Samuel García. Señala que el promocional se constituye como parte de una estrategia reiterada y sistemática de acusaciones respecto a la desaparición de las mujeres que habitan Nuevo León, y que es señalado como alguien que participa y proporciona las condiciones para la materialización en la comisión de delitos.
- De igual forma, señala que se imputan hechos falsos, toda vez que en el promocional se refiere que "el transporte de Nuevo León, está peor que nunca", sin que exista prueba de ello o nota periodística que robustezca lo mencionado en el promocional.
- Asimismo, refiere que del contexto visual que acompaña la frase "así se nos va la vida con tu Nuevo Nuevo León", se le culpa de que la persona que ahí aparece no haya llegado a su destino, lo cual en su conjunto actualiza la infracción de calumnia.
- Manifestaciones realizadas por el PAN en vía de alegatos. Señala que el procedimiento es infundado, toda vez que de las constancias del expediente no se acredita la existencia de alguna infracción en materia electoral.
- Refiere que la Sala Superior ha señalado que los partidos políticos pueden desarrollar una estrategia que no necesariamente busque utilizar la imagen de los candidatos como figura central, sino que válidamente se puede centrar en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o criticas a contextos electorales, gobiernos o candidaturas.



25. El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

TERCERA. Caso concreto

Calumnia

- Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 27. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral¹¹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
- El artículo 443, inciso j), de la referida ley establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que calumnien a las personas.
- En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
- Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma

(...)

¹¹ Artículo 471.

^{2.} Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.¹²

- En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.
- Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
- También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión¹³. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
- Al respecto, el Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando

٠

¹² Sentencia SUP-REP-17/2021.

¹³ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa) y la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008¹⁴ de la Sala Superior.

Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016¹⁵ de la Sala Superior.

14 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo propio ordenamiento constitucional. Conforme а los citados preceptos, ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21. ¹⁵ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.



- Al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
- Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:
 - Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.
 - Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.
 - Impacto en el proceso electoral.
- Precisado lo anterior, resulta conveniente tener presente el contenido del promocional denunciado en su versión de televisión, mismo que fue certificado por la autoridad instructora, cuyo desglose es el siguiente:



Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

¹⁶ Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

SRE-PSC-62/2023





Música dramática y sonido de tecleo en pantalla en sincronía con las llamadas de texto que se observan en pantalla.

Voz masculina en Off: Samuel: así se nos va la vida con tu "NUEVO" Nuevo León. El transporte público está peor que nunca."



De igual forma, es de gran relevancia saber cuál fue su periodo de difusión por tal motivo la DEPPP proporcionó el informe de monitoreo¹⁷, el cual constituye una documental pública, de la que se desprende lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS		
DIRECCIÓN DE PROCESOS TECNOLÓGICOS		
INFORME DE MONITOREO.		
CENACOM		
OFICINAS CENTRALES		
Corte del 22/04/2023 al 25/04/2023		
REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL		
FECHA INICIO	ORD NL PAN MOVILIDAD RV00276-23	
22/04/2023	15	
• •	13	
23/04/2023	14	
• •		
23/04/2023	14	

- Como podemos advertir del reporte de monitoreo¹⁸, el promocional tuvo vigencia del veintidós al veinticinco de abril, es decir, su difusión se llevó a cabo dentro del periodo ordinario en el Estado de Nuevo León, generando un total de cincuenta y cinco impactos.
- Así, toda vez que es obligación de esta Sala Especializada analizar de manera contextual el promocional, el contenido discursivo con las imágenes que son representadas en el promocional de televisión, tal como lo señaló la Sala Superior

¹⁷ Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral

¹⁸ Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. Además, el monitoreo que realiza el INE tiene pleno valor probatorio de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



en el SUP-REP-736/2022, de las imágenes del promocional, así como del audio, se desprende lo siguiente:

- Se observa la imagen de una adolescente en segundo plano, mientras que en un primer plano una mujer aparece en pantalla con un reloj digital que marca las 5:45 p.m. y un mensaje de texto que dice: "HIJA: Te espero para festejar".
- Después, aparece una mujer y un reloj digital que marca las 6:00 p.m., con el mensaje de texto: "MAMÁ: Ya salí del trabajo" y un emoji referente a una persona corriendo.
- Posteriormente, se ve a la misma mujer, y en segundo plano aparecen más personas y camiones, asimismo, aparece un reloj digital que indica que son las 6:35 p.m.
- Después aparece la imagen de una adolescente que toma un celular y aparece un reloj digital que indica que son las 7:15 p.m. con alusión a un mensaje de texto que dice "HIJA: Ya casi llegas" seguido de un emoji de carita triste.
- Enseguida la imagen de una mujer dentro del transporte público, y el mismo reloj digital que marca las 7:35 p.m., con el mensaje de texto: "MAMÁ: Acaba de pasar el camión".
- Consecutivamente, aparece la adolescente junto a una vela con el número 16, el reloj marcando las 8:05 p.m.
- Hasta este momento, las imágenes son acompañadas con una música.
- Posteriormente, aparece la vela con el número 16 encendida y derretida sobre un pastel. Se escucha en off la voz de un hombre que dice: "Samuel, así se nos va la vida con tu "Nuevo" Nuevo León, el transporte público está peor que nunca".

SRE-PSC-62/2023



- Para finalizar aparece el logotipo del PAN y la frase "Acción por México".
- Del contenido auditivo del promocional se desprende las frases "Samuel, así se nos va la vida con tu "Nuevo" Nuevo León, el transporte público está peor que nunca"; la cual se constituye como una crítica severa que realiza el PAN respecto del estado que guarda el transporte público y el tiempo que las personas destinan para poder trasladarse de un lugar a otro.
- Así, estas expresiones **no** constituyen la imputación de un hecho o delito falso, sino que constituyen una crítica severa e incómoda respecto al funcionamiento del transporte público en la entidad.
- Aunado a ello, se estima que las expresiones constituyen un punto de vista del partido en relación con las políticas implementadas en temas de transporte público y movilidad en Nuevo León, por lo que constituyen una mera opinión por parte del partido denunciado.
- Sobre este tema, debe recordarse que ha sido criterio de la Sala Superior que para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos y no de opiniones, ya que los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.
- En este sentido, debe recordarse que los partidos políticos gozan de la libertad de expresión y tienen libertad configurativa en la emisión de su propaganda con la finalidad de que, puedan difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia.



- Ahora bien, la Sala Superior¹⁹ ha reconocido que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
- Por lo anterior, si bien, la visión del PAN puede representar una visión crítica, áspera y severa, en consideración de esta Sala Especializada, no sobrepasa los límites de la libertad de expresión, ya que, como se anticipó, no constituye la imputación de hechos falsos, al hacer referencia a temas de interés general como son las políticas de transporte público y movilidad en Nuevo León.
- 49. Por tanto, al no existir ni de forma indiciaria, elemento alguno que establezca que permita actualizar el elemento objetivo de la calumnia, esta Sala Especializada considera que es inexistente la infracción denunciada, en el entendido que resulta innecesario el estudio del elemento subjetivo e impacto en el proceso electoral, pues deben coexistir los tres elementos para su acreditación, de ahí la inexistencia de la infracción de calumnia.

• Uso indebido de la pauta.

Debemos recordar que conforme al modelo de comunicación política los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de

¹⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo. relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



comunicación social como parte de sus prerrogativas²⁰, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas.

- 51. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos²¹, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público²².
- Por eso, los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); prerrogativa que se armoniza con el derecho de la ciudadanía de acceder a la información²³, todo lo cual fomenta la participación ciudadana y la emisión de un sufragio libre e informado.
- Los partidos son libres de configurar y elaborar su propaganda político-electoral de la forma que más convenga a sus intereses y estrategia política, ya que esto tiene que ver con la forma en que deciden comunicarse con la ciudadanía y las tácticas que eligen para posicionarse; toda vez que su objetivo es que la ciudadanía se identifique con su ideología y principios, y los vea como una opción política viable²⁴.
- Respecto a la configuración del contenido de los promocionales los partidos políticos no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna, pues, sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias²⁵.

²⁰ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

²¹ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

²² Artículo 41, Base I, de la constitución federal.

²³ Artículo 247 de la LEGIPE.

²⁴ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

²⁵ Artículo 37 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.



- Así, los partidos políticos deben usar su pauta para cumplir con los fines constitucionales que se les encomendó y ajustar el contenido de los mensajes al proceso electoral, etapa o periodo en que se difundan, y respetar los límites de la libertad de expresión.
- La Sala Superior²⁶ ha señalado que el periodo ordinario tiene por objeto promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional, incrementar el número de personas afiliadas, así como la divulgación de la ideología, principios y programas de los partidos políticos.
- Así el contenido del pautado en el periodo ordinario debe ser genérico, es decir, no se deben utilizar imágenes o expresiones encaminadas a solicitar el voto en favor de una candidatura para acceder a un cargo de elección popular o para posicionarse entre la ciudadanía en general, exponer plataformas, planes de gobierno, así como presentar y promover ante la ciudadanía alguna candidatura registrada; por el contrario, se ha sostenido que si un promocional está enfocado a divulgar el contenido ideológico del instituto político, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a su favor, conforme a sus programas, principios e ideas que postula, será acorde al carácter genérico²⁷
- De tal suerte que, durante este periodo, los partidos políticos también tienen derecho de acceder a los tiempos del Estado en radio y televisión; sin embargo, los promocionales debe ser de contenido genérico; es decir, serán de carácter meramente informativos²⁸, por lo que deben estar encaminados a divulgar una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permiten ampliar la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público

²⁶ Véase SUP-REP-18/2016

²⁷ Véase SUP-JDC-116/2017

²⁸ Artículo 32, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general²⁹.

- Como podemos advertir el promocional denunciado, como ya se ha referido, es de contenido genérico, ya que no presenta una plataforma electoral o posiciona a alguna candidatura, por el contrario, se trata de un spot que busca poner en el debate público temas de interés general tales como la eficiencia y eficacia de las políticas de movilidad empleadas y puestas en marcha en Nuevo León.
- Así mismo, debemos tener presente que la propaganda de los partidos políticos no siempre es de carácter propositivo, en virtud de que no toda su propaganda está encaminada a presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, en ocasiones, también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de gobierno, lo cual está permitido en democracia.
- Bajo ese orden de ideas, este tipo de promocionales permiten que la ciudadanía estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre temas de interés público y así asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social, lo cual resulta propio de un sistema democrático.
- En ese sentido, esta Sala Especializada puede concluir que el contenido del promocional es genérico, pues resalta esencialmente la visión del PAN sobre temas relacionados con la forma de gobierno y la movilidad en Nuevo León, lo que se pone en el debate público cuestiones relacionadas con las gestiones de trabajo del gobierno actual, lo cual robustece, ensancha y fortalece el debate público y contribuye a la formación de una sociedad más informada; por tanto, al ser de contenido genérico su difusión es acorde a la etapa de periodo ordinario en Nuevo León.

²⁹ SUP-REP-109/2015.



- Por tanto, esta Sala Especializada concluye que el promocional denunciado está dentro de los límites de la libertad de expresión y su contenido es válido para el periodo ordinario que transcurre en Nuevo León, pues como ya se dijo, no presenta una candidatura, plataforma electoral o solicitud de voto, de ahí que sea inexistente el uso indebido de la pauta y, consecuentemente, no genera un desequilibrio o inequidad en la contienda.
- No pasa inadvertido para esta Sala Especializada el argumento que formula 64. Samuel García Sepúlveda en el sentido de que el PAN ha orquestado una campaña sistemática en su contra, culpándolo de los feminicidios que se viven día a día en Nuevo León; sin embargo, al analizar las manifestaciones que ofreció como prueba y los hechos del promocional denunciado no guardan relación con el argumento de la campaña sistemática y no presenta más medios de prueba que detonen la investigación de dicha conducta por parte de la autoridad electoral, pues si bien, refiere que Hernán Salinas Wolberg y Nancy Olguín han realizado diversas manifestaciones³⁰ en las que posicionan respecto de la forma en que el actual gobierno de Nuevo León afronta los feminicidios, tocan un tema que de modo alguno se relaciona con el contenido del promocional denunciado, o bien, constituyan un señalamiento expreso a que el denunciante con su actuar este permitiendo o desarrollando algún tipo de conducta que sea sancionable en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, por tanto dichas cuestiones no serán abordadas en el estudio de esta sentencia.
- De ahí que esta autoridad jurisdiccional está imposibilitada para pronunciarse sobre ese tópico, con independencia de que en una denuncia posterior se pueda denunciar dicha conducta.
- 66. CUARTA. Llamado de atención para la inclusión de material auditivo en la pauta

³⁰ Dichas manifestaciones son transcripciones que se encuentran en la queja.



- Por otra parte, al analizar de manera integral el promocional denunciado, se desprende que no existe una referencia auditiva respecto de los supuestos mensajes de texto identificados como de "Mamá e Hija" y en la última escena aparece el logotipo del PAN y la frase "Acción por México"; sin embargo, se omite realizar esa identificación de manera auditiva.
- La referida falta de identificación de manera auditiva genera desinformación y amplifica las brechas existentes en relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como son aquellas personas con debilidad visual, porque en ese caso, la importancia de la difusión de propaganda electoral que se realiza a través de medios de comunicación masiva y, específicamente, durante el periodo ordinario electoral que es el supuesto en análisis del presente asunto.
- 69. Por tanto, la falta de material auditivo total en el pautado de los partidos políticos atenta contra el derecho de acceso a la información por parte de las personas con discapacidad visual.
- Lo anterior, en función de que existe un entramado legal de orden nacional e internacional, que aborda el tema de las personas con discapacidad visual y su acceso a la información, en especial debemos tener presente que el artículo 1 de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, dispone que está prohibido todo tipo de discriminación que se realice en función de alguna discapacidad.
- Nación³¹, ha interpretado que la *Constitución Federal* establece un vínculo entre el principio de no discriminación y las discapacidades como categoría expresa de protección, en virtud, de que las personas con discapacidad también son titulares de los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y Tratados Internacionales.

³¹ Véase el amparo en revisión 159/2013.



- Así, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, precisa que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad; pero esta obligación no debe ser entendida como la prohibición de conductas que atenten contra la dignidad de las personas, sino que también conlleva indefectiblemente, la necesidad de implementar acciones que permitan la integración de las personas con discapacidad, de tal manera que puedan incorporarse y participar en la vida política, económica, social y cultural del país.
- Por lo que, en este caso en particular, el promocional denunciado al no contener referencia sonora o auditiva del contenido y responsable del promocional, impide a diversos grupos de personas, entre otras, a las personas con discapacidad visual se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba el derecho a la información que les asiste, por tanto, se exhorta al PAN para qué en los promocionales que paute contenga de manera precisa el subtitulado y material auditivo que permita identificar propuestas, ideas y al responsable de la pauta, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuidas al PAN.

SEGUNDO. Se hace un llamado al PAN, de conformidad con la consideración cuarta.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

SRE-PSC-62/2023



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-62/2023.32

Emito el presente voto porque si bien comparto la **inexistencia** de calumnia en el promocional, materia de la denuncia, considero necesario exponer ciertos aspectos respecto al análisis contenido en la sentencia que, bajo mi criterio, no deben pasar desapercibidos.

a) Falta de exhaustividad en el estudio de calumnia

La queja presentada por Samuel Alejandro García Sepúlveda planteaba aspectos que, en mi consideración, debían ser contestados para garantizar, por un lado, su derecho a la justicia mediante el análisis de todos los elementos que invocó al considerarse agraviado; y, por el otro, para garantizar la exhaustividad que deben colmar todas las sentencias que emitan las personas juzgadoras³³.

Hago referencia a lo anterior, derivado de que, en la denuncia presentada por Samuel García, dicha persona resaltó dos aspectos para sustentar la infracción de calumnia: i) la supuesta atribución de hechos falsos, y, ii) la supuesta atribución de delitos falsos.

en la elaboración del presente voto.

³² Con fundamento en el artículo 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
Agradezco el apoyo de Carla Elena Solís Echegoyen y de David Alejandro Ávalos Guadarrama

³³ TesisI.4o.C.2 K (10a.), sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1772, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL" aplicable por analogía.



La sentencia en su análisis de calumnia se limita a señalar que resulta una crítica severa y que se encuentra dentro de los mensajes permitidos para los partidos políticos como aquellos que contrasten el ejercicio de las políticas públicas. Asimismo, describe el promocional, pero no analiza el contenido con base en los argumentos planeados planteados por Samuel García.

Sin embargo, hay dos cuestiones que me parecen relevantes de analizar. La primera, Samuel García señaló que en el promocional se le estaban imputando por omisión los delitos de desaparición forzada, privación ilegal de la libertad, homicidio y feminicidio, incluso refiere los artículos expresos del Código Penal del Estado de Nuevo León por los que considera que se trata de dicha imputación. No obstante, no advierto alguna contestación que se haga a esta manifestación del promovente.

La segunda cuestión corresponde al análisis de la frase "...se nos va la vida...", sin que en la sentencia se haga algún pronunciamiento sobre el contexto en el que se emitió, las razones por las cuales no resulta una frase calumniosa y cuál fue el sentido de la misma.

Entonces, estas razones son las que me llevan a manifestar que no hay un análisis exhaustivo, integral ni contextual del promocional denunciado, lo cual dejo de manifiesto en este voto.

b) Llamado de atención para la inclusión de material auditivo en la pauta



Respecto a este punto, coincido completamente con el llamamiento al Partido Acción Nacional para que los promocionales contemplen el material sonoro en aras de evitar la discriminación y asegurar que la información llegue a todas las personas, especialmente las personas con discapacidad visual.

No obstante, este llamamiento de la sentencia se hace únicamente respecto al pronunciamiento sonoro del nombre del partido político, cuando en realidad este llamamiento debe hacerse respecto a todo el promocional, porque el mismo se encuentra compuesto únicamente por elementos visuales.

Esto lo destaco porque considero que precisamente lo que se busca con este llamado es proteger la libertad de expresión y crítica que realiza el partido político, así como el derecho a la información y acceso al debate público, plural y democrático de la ciudadanía, lo cual se garantiza con poder acceder al contenido completo del promocional y no únicamente escuchando el nombre del partido político.

Por otra parte, considero que, en esta invitación que se realiza al referido partido político, también se debió haber razonado no solamente una garantía de acceso para las personas con discapacidad visual, sino incluyendo a las personas en condición de analfabetismo.

En nuestro país, conforme al censo del dos mil veinte, emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, hay cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y una personas que no saben leer ni escribir. En Nuevo León el 1.5% de su población es



analfabeta³⁴, si bien es cierto que hasta el censo referido era el segundo estado con menor analfabetismo, también es cierto que como personas juzgadoras tenemos que estar atentas en todo momento a atender **con perspectiva interseccional,** las necesidades de la ciudadanía para garantizar su acceso a la información.

Más aún cuando el analfabetismo es concebido en diversos informes como los del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo³⁵ como un indicador de vulnerabilidad incluso como un factor de marginación.

Es así como, ante casos como el presente, es importante llamar a la conciencia a los actores políticos y electorales, para derribar las barreras que invisibilizan sectores de la población y les excluyen de la vida democrática del país. Por el contrario, debemos buscar que todas nuestras acciones sean progresivas y dirigidas a la inclusión de todas y todos.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

-

³⁴ Datos tomados de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P consultada el 14 de junio de 2023

³⁵ Cfr. Pineda Trujillo, Rosa María y Chapa García, José Benjamín, *Exclusión de las personas analfabetas en la vinculación laboral*, Rev. Mex. Sociol vol.80 no.4 Ciudad de México oct./dic. 2018